

157 - CAP 58 Decreto 87/1998, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Espectáculos Taurinos Populares que se celebran en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (*)
(DOCM 34 de 31-07-1998)

(*) Modificado por Decreto 154/1999, de 29-07-1999 (DOCM 51 de 30-07-1999) y por Decreto 98/2006, de 01-08-2006 (DOCM 159 de 04-08-2006). Incluye corrección de errores publicada en DOCM 39 de 28-08-1998.

El vigente Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha determina, en su artículo 31.1º. 23º, que es competencia exclusiva de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la relativa a “espectáculos públicos”.

Asimismo, el propio Estatuto de Autonomía preceptúa, en el número 14º del precitado artículo 31.1º, que son competencia exclusiva de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha “la artesanía, fiestas tradicionales y demás manifestaciones populares de la Región o de interés para ella”.

La vigente Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, señala, en el artículo 10.2º, que “ se establecerán las condiciones para que puedan ser autorizados los encierros tradicionales de reses bravas, la suelta de reses para fomento y recreo de la afición y el toreo de vaquillas, con el fin de evitar tanto accidentes y daños a personas y bienes como el mal trato de las reses por los participantes en tales festejos”.

En este marco normativo se inscribe la aprobación del presente Decreto, que viene a sustituir, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, las disposiciones estatales por las que se han venido rigiendo, hasta el momento, los espectáculos taurinos populares celebrados en la Región: el artículo 91 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado mediante el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, y la Orden de 10 de mayo de 1982, que regula los Espectáculos Taurinos Tradicionales.

Ante el carácter obsoleto de las disposiciones estatales citadas, el Reglamento que se aprueba nace de la voluntad de ofrecer una regulación pormenorizada de la materia, que sea, al mismo tiempo, plenamente respetuosa con la autonomía local.

El Reglamento se fundamenta en tres principios nucleares: la seguridad de las personas y los bienes que puedan verse afectados por la celebración de este tipo de espectáculos, la protección de los animales que en ellos intervienen y el respeto a las tradiciones locales.

En relación con este último merece especial consideración, por su carácter marcadamente novedoso, la regulación que se lleva a cabo de los denominados “encierros tradicionales de reses bravas por el campo”, en la que, al margen de salvaguardar la seguridad de participantes y espectadores, se da una singular intervención a los Ayuntamientos a través de la aprobación de una “Ordenanza Municipal Reguladora del Encierro” y del que se ha venido a denominar “Plan del Encierro”. Con ello se pretende configurar una regulación en dos niveles que, siendo respetuosa con el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma, permita, al mismo tiempo, la intervención de las Corporaciones Locales en la regulación de este tipo de espectáculos populares, tan íntimamente ligados a la tradición de muchos pueblos de nuestra Región.

Por lo demás, el Reglamento distingue tres grandes tipos de espectáculos taurinos populares: el encierro tradicional de reses bravas por vías urbanas, el encierro tradicional de reses bravas por el campo y la suelta de reses. Sólo podrán celebrarse los espectáculos que puedan ser incluidos en alguna de estas tres categorías, tal y como se definen en este Reglamento.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta del Consejero de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de julio de 1998, dispongo

Artículo Único

Se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares, que a continuación se inserta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Será de aplicación a los espectáculos taurinos populares el régimen sancionador establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, desarrollado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Sin perjuicio de las demás competencias que se les asignan por el presente Decreto, corresponderá a las Delegaciones Provinciales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

- a) Incoar, tramitar y resolver los expedientes sancionadores por faltas leves y graves.
- b) Incoar y tramitar los expedientes sancionadores por faltas muy graves.

Corresponderá al Consejero de Administraciones Públicas la resolución de los expedientes sancionadores por faltas muy graves.

Segunda.- En lo no previsto en el presente Decreto se estará a lo preceptuado en la normativa estatal en materia de espectáculos taurinos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los expedientes administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por lo dispuesto en Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos y en la Orden de 10 de mayo de 1982, por la que se regulan los Espectáculos Taurinos Tradicionales.

Segunda.- Durante el año de entrada en vigor del presente Reglamento, podrá sustituirse la Ordenanza Municipal prevista en el apartado a) del art. 38, por Acuerdo Plenario comprensivo de cuantos datos han de reflejarse en el denominado “Plan del Encierro”.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Administraciones Públicas para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, así como para proceder a la revisión y actualización de los capitales mínimos asegurados y de las fianzas, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS POPULARES

TÍTULO I

Disposiciones generales sobre los espectáculos taurinos populares

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

1º. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los espectáculos taurinos populares que se celebren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2º. A los efectos de este Reglamento, se entiende por espectáculos taurinos populares aquellos festejos tradicionales en los que se conducen, corren, o toreadan reses bravas, sin que la muerte del animal pueda producirse en presencia del público.

Artículo 2.- Tipos de Espectáculos Taurinos Populares

1º. Los espectáculos taurinos populares se clasifican con carácter general en encierros de reses bravas por vías urbanas, encierros de reses bravas por el campo y suelta de reses.

2º. En los encierros, la conducción de las reses podrá realizarse en manada o de una en una. No obstante, las reses que vayan a ser objeto de una lidia posterior no podrán ser conducidas de una en una.

Asimismo, en los encierros, las reses irán siempre acompañadas de cabestros. A tal efecto, se consideran cabestros únicamente los machos castrados.

Artículo 3.- Espectáculos Prohibidos.

1º. Quedan prohibidos los espectáculos taurinos populares no incluidos en las categorías establecidas en el artículo precedente.

2º. En todo caso, se prohíben aquellos espectáculos taurinos que impliquen maltrato a las reses y, especialmente, los siguientes:

- Los espectáculos consistentes en embolar a las reses, prendiendo fuego al material o sustancia con que se ha realizado el embolado, o en sujetar antorchas o elementos similares a sus cuernos.

- Los espectáculos consistentes en atar a las reses, a un punto fijo, con maromas, sogas, o de cualquier otra forma.

Artículo 4.- Prohibición de maltrato

1º.- Queda prohibido en todos los espectáculos taurinos populares herir, pinchar, golpear o tratar cruelmente a las reses.

2º.- No obstante lo dispuesto en el número precedente, en las sueltas de reses se permitirá la colocación de banderillas en reses machos de manera tradicional.

Artículo 5.- (*) Sacrificio de las reses.

1º. A fin de evitar su participación en otro espectáculo taurino popular de la misma naturaleza, se dará muerte a las reses conducidas, corridas o toreadas en los encierros o sueltas, sin presencia de público, y con asistencia de los Veterinarios de servicio y el Delegado Gubernativo, que diligenciará el correspondiente Certificado de Nacimiento para proceder a su baja en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

2º. En todo caso, las reses que sean objeto de un encierro por el campo no podrán ser posteriormente lidiadas.

3º. Se procederá al sacrificio de las reses en el plazo máximo de doce horas a contar desde la finalización del festejo.

No obstante, cuando se trate de un ciclo de festejos, celebrado de acuerdo con la tradición del lugar, el sacrificio de las reses deberá producirse, en todo caso, tras la finalización de dicho ciclo y en el plazo señalado en el párrafo precedente.

En este último supuesto, los Veterinarios de servicio habrán de comprobar, con anterioridad a la celebración de cada uno de los espectáculos que integren el ciclo de festejos, que las reses no se han inutilizado y resultan aptas para su participación en aquél; debiendo evitarse, en caso contrario, su concurso en el mismo.

4º. El sacrificio de las reses se efectuará en un lugar idóneo, aislado de la vista del público.

5º.- Cuando el espectáculo consista en la celebración de un Concurso con ocasión de una suelta de reses, podrán exceptuarse del sacrificio aquellas reses hembras que hubiesen sido especialmente adiestradas para la celebración de este tipo de festejos.

(*) Modificado por Decreto 154/1999, de 29-07-1999 (DOCM 51 de 30-07-1999).

CAPÍTULO II

Autorización de espectáculos taurinos populares

Artículo 6.- Necesidad de autorización

1º. La celebración de los espectáculos taurinos populares requerirá autorización del Delegado Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha correspondiente al lugar de celebración del espectáculo.

2º. Las Delegaciones Provinciales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha comunicarán a las Subdelegaciones del Gobierno las solicitudes de autorización de espectáculos taurinos que reciban, al objeto de que éstas puedan ejercer sus competencias en materia de seguridad pública.

Artículo 7.- Solicitud y documentación.

1º. Los empresarios deberán dirigir al órgano administrativo competente solicitud de autorización con arreglo al modelo que figura recogido como Anexo de este Decreto.

2º. La solicitud de autorización, junto con la documentación que se cita en el número siguiente, se presentará por el empresario con una antelación mínima de 10 días al de celebración del espectáculo.

Presentada la solicitud de autorización, la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el plazo de los dos días siguientes, advertirá al interesado de los eventuales defectos de documentación para su subsanación en los tres días naturales siguientes a la comunicación.

Transcurrido el plazo de subsanación, la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dictará resolución, autorizando o denegando la celebración del festejo, en el plazo de los dos días hábiles siguientes. La autorización sólo podrá denegarse cuando, transcurrido el plazo dado al efecto, no se hubieren subsanado los defectos de documentación señalados. Si la autorización solicitada lo fuese para varios espectáculos, la falta de documentación relativa a alguno de ellos sólo implicará la denegación de la autorización relativa a este último.

Si la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha no dictara resolución expresa en el plazo previsto en el apartado anterior habiendo mediado plazo de subsanación, o en el de siete días a contar desde el siguiente a la presentación de la solicitud si no hubiera mediado dicho plazo, la autorización se entenderá otorgada por silencio administrativo.

Contra el acto que resuelva la solicitud de autorización procederá recurso ordinario ante el Consejero de Administraciones Públicas, el cual, si se presentare antes de la fecha prevista para la celebración del espectáculo, habrá de ser resuelto antes de la misma.

3º.- Con carácter general la solicitud deberá presentarse acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificación del acuerdo del Ayuntamiento en el que se aprueba la celebración del festejo o, en caso de ser otro el empresario del mismo, licencia municipal.

b) Certificación del Ayuntamiento acreditativa del carácter tradicional del festejo.

En los casos de encierros tradicionales de reses bravas por el campo, dicha certificación se entenderá sustituida por la inscripción del festejo en el Registro de Encierros Tradicionales por el Campo, previsto en el artículo 40 de este Reglamento.

c) Cuando el espectáculo se celebre en plazas de toros permanentes, se acompañará certificación de Técnico municipal idóneo o, en su defecto, de un Técnico competente visada por el colegio profesional correspondiente, en la que se haga constar expresamente que las instalaciones que se van a utilizar con motivo del festejo reúnen las condiciones de seguridad y solidez exigidas para la celebración del espectáculo. Tratándose de este tipo de plazas la citada certificación tendrá validez durante un año, siempre que durante el mismo no se hayan ejecutado obras o acaecido eventos que puedan afectar a la seguridad y solidez de las instalaciones.

En los casos de plazas de toros no permanentes o portátiles y demás instalaciones o estructuras desmontables o móviles, deberá acompañarse a la solicitud memoria descriptiva de las instalaciones, suscrita por Técnico municipal idóneo o, en su defecto, por Técnico competente. Una vez finalizada la instalación de la estructura y con anterioridad a la celebración del festejo, deberá hacerse entrega al Presidente del mismo de la certificación contemplada en el párrafo anterior. El Delegado Gubernativo dará traslado de esta certificación a la Delegación Provincial correspondiente en el plazo de los dos días siguientes al de celebración del espectáculo.

Las certificaciones a que aluden los párrafos precedentes harán indicación expresa del aforo máximo de las plazas o recintos cerrados que constituyan su objeto.

d) Certificación del Jefe del Equipo Médico-Quirúrgico acreditando que, al menos dos horas antes de la fijada para la celebración del espectáculo, asistirá al mismo junto con los demás miembros del equipo médico que en dicha certificación se identifican y con el material fungible exigido por la normativa vigente.

Si la certificación del Jefe del Equipo Médico-Quirúrgico no acreditase que, al día de la fecha, el mobiliario, material no fungible e instalaciones sanitarias se ajustan a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Título, deberá acompañarse con la solicitud declaración jurada del empresario, en la que, este último, se comprometa a dar cumplimiento a dicha obligación con una antelación mínima de dos horas a la señalada para la celebración del espectáculo.

En todo caso, el Jefe del Equipo Médico-Quirúrgico deberá certificar con dos horas de antelación a la celebración del festejo que todo el equipamiento sanitario se ajusta a lo exigido por la normativa aplicable, dando traslado al Presidente de dicha certificación, en la que se harán constar, en su caso, las deficiencias que observe. A la vista de la citada certificación el Presidente podrá ordenar la suspensión del festejo.

El Delegado Gubernativo dará traslado de esta última certificación a la Delegación Provincial correspondiente en el plazo de los dos días siguientes a la celebración del espectáculo.

e) Certificado de nacimiento de cada res, expedido de acuerdo con los datos que figuren en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

f) Póliza o documento de cobertura provisional acreditativos de la contratación de los seguros exigidos en el artículo 8 de este Reglamento.

g) Justificante de haber constituido a favor de la correspondiente Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la preceptiva fianza, con excepción de aquellos festejos en los que la condición de empresario recaiga en Entidades de Derecho Público.

h) Un ejemplar de los contratos de trabajo firmados con el Director de Lidia y su Ayudante, y la relación nominal de los Colaboradores Voluntarios, así como certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa y el alta del Director de lidia y su Ayudante.

i) Declaración jurada del ganadero propietario de las reses acreditativa de que las mismas no han sido lidiadas, toreadas o corridas en otros espectáculos taurinos, a excepción de los cabestros que se empleen para conducir el ganado.

En dicha declaración jurada, se hará expresa manifestación de que las reses han sido especialmente adiestradas, cuando se trate del supuesto contemplado en artículo 5.4º del presente Reglamento.

j) Escrito de la empresa o entidad titular de las ambulancias, en la que se comprometa la asistencia de estas últimas, con una antelación mínima de dos horas a la celebración del festejo y durante toda la duración del mismo.

4º. Cuando el espectáculo se desarrolle, en todo o en parte, en horario nocturno, deberá aportarse, además, certificación de un Técnico Municipal idóneo o, en su defecto de un Técnico competente visada, en su caso, por el Colegio Profesional correspondiente, en la que se especifique que el sistema de iluminación es suficiente para el desarrollo del espectáculo.

Artículo 8.- Seguros.

El empresario deberá suscribir un contrato de seguro colectivo de accidentes que cubra a los participantes, colaboradores voluntarios y demás intervinientes, y un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a los espectadores, terceras personas y a los bienes, que puedan derivarse de la celebración del espectáculo. Estos seguros deberán tener las cuantías mínimas siguientes en cuanto al capital asegurado:

- 25.000.000 de pesetas para el seguro de responsabilidad civil por daños.
- 10.000.000 de pesetas por muerte y 15.000.000 de pesetas por invalidez para el seguro de accidentes. Esta última cuantía se elevará a 20.000.000 por invalidez en el caso de los encierros tradicionales de reses bravas por el campo.
- 500.000 pesetas para gastos de estancia hospitalaria y curación para el seguro de accidentes.

Artículo 9.- (*) Fianzas.

1º. Los empresarios deberán constituir fianza en la Caja General de Depósitos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a favor del correspondiente Delegado Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que quedará afectada a las responsabilidades que deriven de la celebración del espectáculo, y, en particular, del ejercicio de la potestad sancionadora por los órganos administrativos competentes.

Las cuantías de las fianzas serán las siguientes:

a) Plazas de Toros y demás recintos cerrados:

- Aforo de hasta 1.500 espectadores, 100.000 pesetas.
- Aforo de hasta 2.500 espectadores, 200.000 pesetas.
- Aforo de hasta 4.000 espectadores, 300.000 pesetas.
- Aforo de hasta 8.000 espectadores, 400.000 pesetas.
- Aforo de hasta 10.000 espectadores, 500.000 pesetas.
- Aforo de más de 10.000 espectadores, 600.000 pesetas.

b) Encierros:

- En los encierros tradicionales de reses bravas por vías urbanas la cuantía de la fianza, de 100.000 pesetas, será adicional a las previstas en el apartado anterior cuando el encierro vaya seguido de otros espectáculos taurinos populares a celebrar en las plazas de toros u otros recintos cerrados.
- En los encierros tradicionales de reses bravas por el campo la cuantía de la fianza, de 100.000 pesetas, será adicional a las previstas en la letra a) de este artículo cuando el encierro vaya seguido de otros espectáculos taurinos populares a celebrar en las plazas de toros u otros recintos cerrados.
- Cuando el encierro tradicional de reses bravas por el campo transcurra en parte por vías urbanas no será exigible la constitución de la fianza prevista en el primer párrafo de este apartado b).

2º.- Las fianzas se extinguirán una vez finalizado el espectáculo para cuya celebración se constituyeron, previa acreditación de que no existen responsabilidades pendientes, y siempre mediante resolución del órgano administrativo a cuyo favor se formalizaron.

3º.- La obligación de prestar fianza no será exigible en los espectáculos taurinos populares en que la condición de empresario recaiga en Entidades de Derecho Público.

() Modificado por Decreto 154/1999, de 29-07-1999 (DOCM 51 de 30-07-1999). Incluye corrección de errores publicada en DOCM 39 de 28-08-1998.*

CAPÍTULO III

Dirección, control y suspensión de los espectáculos taurinos populares

Artículo 10.- Presidencia de los Espectáculos

1º.- La Presidencia de los espectáculos taurinos populares corresponderá al Alcalde de la localidad en que se celebren, sin perjuicio de su delegación en un Concejal de la Corporación.

2º.- El Presidente del espectáculo es la Autoridad que dirige el espectáculo taurino popular, garantiza el normal desarrollo del festejo, responde del cumplimiento de todas las medidas a que el mismo queda sujeto y en especial de las relativas a la seguridad.

3º.- El Presidente podrá ordenar la suspensión de la celebración del espectáculo taurino popular en los supuestos previstos en el artículo 13 de este Reglamento.

4º.- En el ejercicio de estas funciones el Presidente será asistido por un Delegado Gubernativo, designado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 11.- El Director de Lidia y su Ayudante.

1º. En todos los espectáculos taurinos populares deberá existir un Director de Lidia, que será un profesional inscrito en las Secciones I, II o V del Registro General de Profesionales Taurinos.

2º. Al Director de Lidia corresponderán las siguientes funciones:

- a) Determinar el procedimiento más adecuado para el encierro de las reses en los corrales de la Plaza o recinto cerrado en el menor tiempo posible.
- b) Instruir a los Colaboradores Voluntarios sobre las medidas que han de adoptarse para evitar el maltrato de las reses así como en los supuestos de que alguno de los corredores o participantes sea alcanzado por alguna de las reses, al objeto de evitar o disminuir las consecuencias del percance.
- c) Tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los participantes, una vez que se haya producido la suelta de las reses. Ello, sin perjuicio de la superior responsabilidad del Presidente del festejo.

d) Asesorar en el ámbito de sus funciones al Presidente del espectáculo sobre la oportunidad de suspender el festejo.
3º.- El Director de Lidia será asistido por un Ayudante, que deberá estar inscrito en cualquiera de las Secciones que integran el Registro General de Profesionales Taurinos.

Artículo 12.- Colaboradores Voluntarios

1º. El Director de Lidia contará con los Colaboradores Voluntarios, que serán personas habilitadas por el Ayuntamiento respectivo entre aficionados con conocimientos y aptitud suficiente para efectuar las funciones que se les encomienden, y que contarán con algún distintivo que permita su rápida identificación.

2º.- En los encierros el número de Colaboradores Voluntarios será fijado por el Presidente del festejo a propuesta del Director de Lidia, sin que pueda ser inferior a diez en los encierros por vías urbanas y a quince en los encierros por el campo.

3º. En las sueltas de reses, el número será fijado por el Director de Lidia, y no podrá ser inferior a tres.

4º.- A los Colaboradores Voluntarios les corresponden las siguientes funciones:

- a) Colaborar con el Director de Lidia asistiéndole en el ejercicio de sus funciones.
- b) Prestar su apoyo al servicio de asistencia sanitaria en el supuesto de que sea necesaria la atención y evacuación de heridos durante la celebración del festejo.
- c) Impedir el maltrato de los animales.
- d) Colaborar en las demás funciones que les sean encomendadas.

Artículo 13.- Suspensión de los espectáculos por el Presidente del festejo.

1º. El Presidente de un espectáculo taurino popular deberá suspender el mismo en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando no cuente con la preceptiva autorización administrativa.
- b) Cuando, a tenor de las certificaciones exigidas por el presente Decreto, no se encuentren presentes el personal sanitario exigido o las ambulancias preceptivas, o la enfermería y el material sanitario no reúnan las debidas condiciones.
- c) Cuando, a tenor de las certificaciones emitidas al respecto, las instalaciones o estructuras de protección no reúnan las condiciones de seguridad y solidez exigidas para la celebración del espectáculo.
- d) Cuando no se encuentre presente el Director de Lidia.
- e) Cuando las reses sean objeto de maltrato.
- f) Cuando las reses no hayan sido reconocidas por los Veterinarios de servicio. En este supuesto se podrá aplazar el comienzo del festejo hasta que se efectúe el reconocimiento.

2º.- En el ejercicio de esta facultad de suspensión, el Presidente contará, en su caso, con el asesoramiento del Director de Lidia. El Presidente recabará también el parecer del Jefe del Equipo Médico-Quirúrgico y de los Veterinarios de servicio, respecto a las materias de sus respectivas competencias.

Artículo 14.- (*) El Delegado Gubernativo.

1º.- Sin perjuicio del resto de competencias que se le asignan por el presente Decreto y demás normas aplicables, el Delegado Gubernativo asistirá al Presidente del festejo, transmitirá sus órdenes y exigirá su puntual cumplimiento, quedando a su cargo el control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo preceptuado en este Reglamento.

2º.- El Delegado Gubernativo será nombrado por el Delegado Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a propuesta del Subdelegado del Gobierno cuando se trate de un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, o a propuesta del Alcalde si se tratase de un miembro de la Policía Local.

3º.- Lo establecido en el presente Decreto se entiende sin perjuicio de las competencias asignadas a la Administración General del Estado en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de Espectáculos Taurinos.

(*) Incluye corrección de errores publicada en *DOCM 39 de 28-08-1998*.

CAPÍTULO IV

Condiciones sanitarias

Artículo 15.- Normativa aplicable

1º.- En materia de enfermerías, ambulancias, personal facultativo, y, en general, requisitos técnicos sanitarios para la celebración de los espectáculos taurinos populares se estará a lo establecido en este Capítulo.

2º.- No podrá celebrarse ningún espectáculo taurino popular sin el cumplimiento de los requisitos y condiciones que a continuación se determinan.

Artículo 16.- (*) Espectáculos con reses bravas de hasta dos años y con cuernos despuntados.

1º.- Será necesaria la presencia de un equipo sanitario formado, al menos por:

- a) Un médico general, que ostentará la condición de Jefe del equipo y deberá emitir las certificaciones que en el Reglamento se encomiendan al Jefe del equipo médico-quirúrgico.
- b) Un Ayudante Técnico Sanitario o Diplomado Universitario de Enfermería.

2º.- El local de enfermería será adecuado, a juicio del Jefe del Equipo, para la atención sanitaria; pudiendo ser construido, prefabricado o portátil.

En cualquier caso, dicho local, habrá de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estará suficientemente próximo a la plaza o al trayecto del encierro, a juicio del Jefe del equipo médico.
- b) Las dimensiones del local deberán permitir la realización, con comodidad, de la actividad a que se destina, así como la colocación del mobiliario y el material necesario.
- c) Tendrá iluminación suficiente, con ventilación y temperatura adecuada.
- d) Estará dotado de un sistema autónomo de energía eléctrica, en orden a subsanar posibles cortes del suministro.
- e) Dispondrá de lavabo con agua corriente.
- f) Contará con suelos y paredes revestidos de material fácilmente lavable.
- g) Estará dotado de sistema de comunicación telefónica.

3º.- La enfermería estará dotada, como mínimo, del siguiente mobiliario y material clínico:

- a) Una mesa que permita realizar intervenciones de urgencia.
- b) Mesas auxiliares para la colocación del instrumental.
- c) Lámpara con luz adecuada.
- d) Frigorífico o nevera portátil para la conservación del material que lo precise.
- e) Expansores de la volemia.
- f) Material estéril necesario para intervenciones de urgencia.
- g) Sistema de esterilización del material o material estéril suficiente.
- h) Material para reanimación cardiopulmonar avanzada que, como mínimo, deberá contar con resucitador manual, laringoscopio con palas de diferentes tamaños, tubos orotraqueales, sistemas de material fungible para soporte de ventilación en diferentes calibres, material para soporte circulatorio y medicación adecuada.

(*) Incluye corrección de errores publicada en *DOCM 39 de 28-08-1998*.

Artículo 17.- Espectáculos con reses bravas mayores de dos años y/o con cuernos íntegros.

1º. Será necesaria la presencia de un equipo médico-quirúrgico formado al menos por:

- a) Jefe del equipo médico-quirúrgico y responsable directo del servicio. Habrá de ser un Licenciado en Medicina con especialidad quirúrgica.
- b) Médico ayudante. El jefe del equipo elegirá al profesional que considere más conveniente, como médico general con experiencia, cirujano general, traumatólogo, etc.
- c) Diplomado Universitario de Enfermería o Ayudante Técnico Sanitario.

Este personal deberá estar presente con dos horas de antelación a la celebración del espectáculo y durante todo el desarrollo del mismo. Excepcionalmente, a criterio del Jefe del equipo, podrá ausentarse algún miembro del mismo para acompañar a algún herido grave en su traslado al hospital.

2º. El local de enfermería reunirá, al menos, las condiciones señaladas en el número 2º del artículo precedente.

3º. La enfermería estará dotada con el mobiliario y material clínico señalado en el número 3º del artículo precedente, con las siguientes matizaciones y requisitos adicionales:

- a) La mesa habrá de permitir la realización de intervenciones quirúrgicas.
- b) La enfermería contará con sangre y/o plasma.
- c) Estará dotada, asimismo, de sistema de anestesia y aspirador.

Artículo 18.- Medios de transporte sanitario.

En cualquier tipo de espectáculo taurino deberá existir, como mínimo, una ambulancia para traslado urgente al centro hospitalario de referencia. Dicha ambulancia tendrá certificación sanitaria como UVI móvil o, en su lugar, ambulancia de urgencias o ambulancia asistencial destinada a realizar soporte vital avanzado.

En los encierros de reses bravas por el campo será necesario que exista una segunda ambulancia, de las características señaladas en el párrafo precedente.

CAPÍTULO V

Características y reconocimiento de las reses

Artículo 19.- Reses que vayan a ser lidiadas

En los encierros en que se conduzcan reses que vayan a ser lidiadas con carácter inmediatamente posterior, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Espectáculos Taurinos en cuanto a la edad, los cuernos y las restantes características de las reses, así como en materia de reconocimientos.

Artículo 20.- (*) Edad.

1º. En los espectáculos taurinos populares no incluidos en el artículo anterior, la edad de las reses no será superior a cuatro años, si fuesen machos, ni a doce años, si fuesen hembras.

2º. Para el cómputo de la edad, a los efectos de este Reglamento, se entenderá que el año de edad de las reses finaliza el último día del mes anterior a su nacimiento, contabilizándose como primer año de edad el que transcurre a partir del nacimiento de la res.

(*) Modificado por Decreto 154/1999, de 29-07-1999 (*DOCM 51 de 30-07-1999*).

Artículo 21.- Defensas de las reses

1º. En los espectáculos taurinos populares, con excepción de aquellos en los que las reses vayan a ser lidiadas posteriormente, se observarán las siguientes reglas sobre los cuernos de las mismas:

- a) En los encierros y suelta de reses los cuernos de los machos estarán claramente despuntados, afeitados y romos.
- b) En las sueltas con exhibición o concurso, los cuernos de las reses podrán estar en puntas.

2º. En todo caso la merma de las defensas de las reses no podrá afectar a la parte cavernosa o saliente óseo del cuerno, realizándose sobre la parte maciza o pitón del mismo.

Artículo 22.- Reconocimiento

1º. No se celebrará ningún espectáculo taurino popular sin un reconocimiento previo de las reses por los Veterinarios de servicio.

2º. Los Veterinarios de servicio serán nombrados por el Delegado Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

3º. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 19, el reconocimiento se verificará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) El Presidente del festejo, antes de iniciarse el reconocimiento, entregará a los Veterinarios de servicio el certificado de nacimiento de las reses y la guía de origen y sanidad que ampara su traslado.
- b) El Veterinario de servicio reconocerá las reses con el fin de determinar su estado sanitario, su identificación en relación con el certificado de nacimiento expedido sobre la base de los datos obrantes en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia y el cumplimiento de los requisitos señalados en este Reglamento. Comprobará especialmente que los cuernos han sido manipulados y que la peligrosidad de dichas reses ha quedado sustancialmente disminuida.

c) El Veterinario de servicio emitirá certificación del reconocimiento realizado, que deberá ser remitida por el Delegado Gubernativo a la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en los dos días siguientes a su práctica.

4º. Realizado el reconocimiento y emitida la certificación por el Veterinario de servicio, el Presidente podrá rechazar aquellas reses que no estén en condiciones para su suelta o encierro.

CAPÍTULO VI

Espectadores y participantes

Artículo 23.- Espectadores

1º. Los espectadores se instalarán de tal forma que no entorpezcan la utilización del vallado como elemento de auxilio de los participantes en el festejo.

2º. El Presidente del festejo dará las instrucciones precisas para que el Delegado Gubernativo y, en su caso, la Policía Local vigilen la ubicación del público y garanticen la utilización del vallado para los fines previstos en este Reglamento.

Artículo 24. Participantes

1º. La edad mínima para participar en los espectáculos taurinos populares será de dieciséis años.

2º.- Se permitirá la participación de mayores de 14 años que, siendo alumnos de una Escuela Taurina autorizada, sean acreditados por esta última.

3º. No podrán participar en los espectáculos taurinos populares las personas que presenten síntomas de embriaguez, de intoxicación por cualquier tipo de drogas o sustancias estupefacientes o de enajenación mental, así como las personas que porten botellas, vasos o cualquier instrumento con el que se pueda causar malos tratos a las reses, o cuyas condiciones físicas no hagan aconsejable su participación en el festejo.

Artículo 25.- Inscripción previa.

1º. Los Ayuntamientos podrán exigir la inscripción previa de los corredores o participantes como condición indispensable para la participación en los espectáculos taurinos populares, estableciendo la forma y plazo en que deberá efectuarse dicha inscripción.

2º.- En ningún caso se admitirá la inscripción de las personas que tienen prohibida su participación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

TÍTULO II

Encierros tradicionales de reses bravas

CAPÍTULO I

Encierros tradicionales de reses bravas por vías urbanas

Artículo 26.- Definición

Se entiende por encierro tradicional de reses bravas por vías urbanas la conducción, por dichas vías y a pie, de reses bravas, desde el lugar de la suelta hasta la plaza de toros o recinto cerrado, con independencia de que vayan o no a ser corridas o toreadas en una suelta posterior.

Artículo 27.- (*) Desarrollo de los encierros.

El recorrido por el que vaya a transcurrir el encierro reunirá las siguientes condiciones:

a) El recorrido máximo desde el lugar de la suelta hasta la plaza o recinto cerrado será de 1.000 metros.

b)() La duración del encierro tradicional de reses bravas por vías urbanas será de quince minutos. Si transcurrido este tiempo no hubiera sido posible su finalización por causas imprevistas, el Presidente adoptará dentro de los treinta minutos siguientes las medidas oportunas para su inmediata conclusión.*

() Modificado por Decreto 98/2006, de 01-08-2006 (DOCM 159 de 04-08-2006)*

c) La totalidad del recorrido deberá estar vallado a ambos lados de la calle o vía pública por la que discurra. No obstante, el recorrido podrá transcurrir por calles que carezcan de vallado en uno o en ambos lados, cuando por la Presidencia del festejo se haya garantizado que las puertas, ventanas y oquedades que se abran al recorrido, y estén a una altura inferior a tres metros, permanezcan cerradas y ofrezcan la suficiente solidez.

Asimismo, el recorrido habrá de estar completamente libre de obstáculos que dificulten la fluidez del encierro.

d) El vallado deberá reunir las adecuadas condiciones de seguridad y solidez, de acuerdo con la certificación emitida al efecto, en los términos del artículo 7.3º.c) del presente Reglamento.

e) La totalidad del recorrido deberá tener una anchura de paso de la manga mínima de 6 metros y máxima de 10 metros. No obstante, podrá autorizarse la celebración de encierros cuya anchura de manga sea inferior a 6 metros, cuando se trate de itinerarios establecidos por la tradición local.

La anchura máxima de manga podrá ser superior a 10 metros, cuando se trate del tramo final del recorrido y deba absorber una gran cantidad de participantes en un corto espacio de tiempo, y así lo determine la Presidencia del festejo.

f) En los recorridos de más de seiscientos metros deberá instalarse una puerta transversal a mitad del recorrido, que será cerrada una vez que haya pasado la última res con el fin de impedir que las reses vuelvan a su querencia.

g) En el vallado del recorrido del encierro deberán habilitarse salidas para garantizar la evacuación de los posibles heridos, y puertas que permitan sacar las reses que puedan resultar dañadas por accidente.

h) El número de cabestros que han de participar en este tipo de encierros no será, en ningún caso, inferior a tres.

() Modificado por Decreto 154/1999, de 29-07-1999 (DOCM 51 de 30-07-1999).*

Artículo 28.- Zona de seguridad

En el caso de que la afluencia prevista de público así lo aconseje, el Presidente del festejo podrá acordar la creación, en el tramo final del recorrido, de una zona de seguridad en la que no podrán incorporarse nuevos corredores. Dicha zona estará dotada de salidas laterales al objeto de efectuar eventuales evacuaciones.

CAPÍTULO II

Encierros tradicionales de reses bravas por el campo

Artículo 29.- Definición.

Se entenderá por encierro tradicional de reses bravas por el campo el espectáculo consistente, en todo o en parte, en el traslado del ganado desde la zona de corrales a otro lugar previamente determinado, en el campo, para su posterior encierro en un lugar apropiado.

Artículo 30.- (*)*Duración del encierro.*

La duración del encierro tradicional de reses bravas por el campo será de dos horas. Si transcurrido este tiempo no hubiera sido posible su finalización por problemas en el manejo de las reses u otras causas imprevistas, el Presidente adoptará dentro de los treinta minutos siguientes las medidas oportunas para su inmediata conclusión.

(*) *Modificado por Decreto 98/2006, de 01-08-2006 (DOCM 159 de 04-08-2006)*

Artículo 31.- *Trayecto por vías urbanas.*

A los trayectos que discurran por zonas urbanas les serán de aplicación las condiciones y requisitos previstos en este Reglamento para los encierros tradicionales de reses bravas por vías urbanas.

Artículo 32.- Zonas del encierro.

Dentro de los encierros por el campo existirán, al menos, las siguientes zonas, debidamente delimitadas:

- Zona de corrales.
- Zona de suelta.
- Zona de espectadores.
- Zona de finalización.

Artículo 33.- Zona de corrales.

1º.- La zona de corrales será aquella en la que deberán situarse las reses para dar comienzo al encierro por el campo.

2º.- Los elementos de cierre de esta zona deberán reunir las adecuadas condiciones de seguridad y solidez, de acuerdo con la certificación emitida al efecto por Técnico competente, en los términos del art. 7.3º.c) de este Reglamento.

3º.- Las reses deberán situarse y permanecer mezcladas con los mansos en esta zona al menos dos horas antes del inicio del encierro.

Artículo 34.- Zona de suelta.

1º.- La zona de suelta es aquella adonde se sueltan las reses desde la zona descrita en el artículo anterior, constituyendo un espacio estrictamente reservado a los participantes, sean éstos caballistas, corredores o miembros de la organización del encierro.

2º.- Esta zona deberá señalizarse o acotarse mediante procedimientos considerados eficaces y suficientes para lograr un doble objetivo: advertir a los no participantes de que deben abstenerse de penetrar en ella, y evitar razonablemente el riesgo de que las reses la abandonen.

3º.- La delimitación de esta zona exigirá la adopción de las siguientes medidas de seguridad:

- a) El corte de los caminos y carreteras de acceso a la misma, con el fin de evitar la penetración en ella de personas o vehículos no autorizados.
 - b) La indicación del lugar en que se habrá de ubicar el personal de la organización encargado, en su caso, de reconducir las reses hacia el itinerario previsto.
 - c) La prohibición de acceso a dicha zona de cualquier vehículo ajeno a la organización del festejo.
- 4º.- Si las reses traspasaran dicha zona o por su actitud fuera razonable pensar que van a abandonarla, se utilizarán los mecanismos de control previstos al efecto en el Plan del Encierro.

Artículo 35.- Zona de espectadores.

1º.- La zona de espectadores, la forman el lugar o lugares, donde habrán de ubicarse las personas que acudan a la celebración del espectáculo y que no tengan la condición de participantes.

2º.- Esta zona estará situada fuera de la señalada como de suelta y deberá estar debidamente vallada, salvo que, por la naturaleza accidentada del terreno, se encuentre situada en un punto de imposible acceso para las reses.

3º.- De encontrarse vallada, dicho vallado deberá reunir las adecuadas garantías de seguridad y solidez.

4º.- Al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en los dos números precedentes, se emitirá certificación de Técnico competente, en los términos previstos en el artículo 7.3º.c) de este Reglamento.

5º.- Si alguno de los espectadores abandonase esta zona, adquirirá automáticamente la condición de participante en el festejo.

Artículo 36.- Zona de finalización.

1º.- La zona de finalización es aquella en la que se encierran las reses tras la terminación del festejo, pudiendo coincidir o no con la zona de corrales.

2º.- Esta zona se encontrará cerrada, debiendo reunir sus elementos de cierre las necesarias condiciones de seguridad y solidez de acuerdo con la correspondiente certificación técnica.

Artículo 37.- Desarrollo de los encierros por el campo.

1º.- Las reses bravas permanecerán siempre acompañadas de los cabestros, que serán al menos tres en cada encierro.

2º.- Para el control de las reses, tanto en sus desplazamientos de una a otra de las zonas del encierro, como durante su permanencia en la zona de suelta, se contará con un mínimo de seis caballistas, que seguirán las instrucciones del Director de Lidia y habrán de ser designados por el Presidente del festejo.

3º.- Durante el traslado de las reses de una a otra de las zonas descritas, los caballistas y los vehículos designados al efecto se encargarán de mantener entre la manada y el resto de participantes una distancia de seguridad estimada como mínimo en 200 metros.

4º.- Durante el encierro, podrán hallarse en las zonas del mismo vehículos previamente inscritos en el Ayuntamiento que sirvan de refugio a los participantes y colaboren en el buen desarrollo del espectáculo. La mayor parte de las plazas disponibles en tales vehículos habrán de estar vacías.

(*En ningún caso se permitirá la presencia de vehículos distintos a los autorizados por el Ayuntamiento, excepción hecha de las ambulancias y, en su caso, de los vehículos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de los servicios de Protección Civil.

(*) Párrafo añadido por el *Decreto 98/2006, de 01-08-2006 (DOCM 159 de 04-08-2006)*

5º.- El encierro finalizará con el traslado de las reses desde la zona de suelta hasta la zona de finalización en la forma prevista en el número tres de este artículo.

Artículo 38.- (*) Solicitud y documentación.

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el artículo 7 de este Reglamento, las solicitudes de autorización de encierros tradicionales de reses bravas por el campo irán acompañadas de la siguiente documentación adicional:

a) Copia de la Ordenanza Municipal por la que se regula la celebración del encierro que, deberá estar en vigor con antelación a la solicitud de autorización, respetará, en todo caso, lo preceptuado en este Reglamento e incluirá el "Plan del Encierro" en el que, al menos, se especificarán las siguientes circunstancias:

- Ubicación de las zonas de corrales, suelta, espectadores y finalización.

- Itinerario del encierro

- Número mínimo de caballistas encargados de la conducción de las reses de una a otra zona del encierro.

- Número mínimo de vehículos previstos por la organización para colaborar en la celebración del encierro.

- Mecanismos de control de las reses ante el eventual riesgo de que abandonen la zona de suelta.

b) Memoria favorablemente informada por el Ayuntamiento en la que se reflejen los siguientes datos:

- Relación de los caballistas encargados de la conducción de las reses de una a otra zona del encierro.

- Relación de los vehículos previstos por la organización para colaborar en la celebración del encierro, con independencia de los correspondientes a los servicios sanitarios y de las fuerzas de seguridad.

- Descripción de las instalaciones previstas para las zonas de corrales, de espectadores y de finalización.

- Croquis del recorrido, con indicación de los caminos de acceso a las zonas del encierro y los puntos en que habrán de ser cortados durante la celebración del mismo.

- Croquis de los desvíos previstos, en su caso, en las carreteras existentes en el término municipal.

(* *Incluye corrección de errores publicada en DOCM 39 de 28-08-1998.*

Artículo 39.- Tránsito por predios de titularidad privada.

1º.- Cuando el encierro haya de transcurrir por predios de titularidad privada, acompañará a la solicitud de autorización certificación municipal acreditativa de que se ha obtenido la autorización expresa de sus propietarios y, en su caso, de los titulares de otros derechos reales sobre los mismos.

2º.- Cuando el encierro no transcurra por predios de titularidad privada, se hará expresa indicación de esta circunstancia en la solicitud de autorización.

Artículo 40.- Registro de encierros tradicionales de reses bravas por el campo.

1º. Para que pueda ser autorizada la celebración de un encierro de reses bravas por el campo será condición indispensable que el mismo se encuentre inscrito en el Registro de Encierros Tradicionales de Reses Bravas por el Campo, que se crea por este Reglamento y cuya gestión corresponderá a las distintas Delegaciones Provinciales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2º.(*). La duración máxima del espectáculo de suelta de reses bravas será de dos horas. En todo caso, el tiempo máximo de permanencia de cada res en el recinto en que se desarrolle la suelta será de cuarenta y cinco minutos. El Presidente, asesorado por el Director de Lidia y los veterinarios de servicio, podrá establecer un tiempo de permanencia inferior en función de las características de las reses, así como ordenar en cualquier momento su retirada.

(* Modificado por Decreto 98/2006, de 01-08-2006 (DOCM 159 de 04-08-2006)

3º.- Además del citado acuerdo plenario del Ayuntamiento, la solicitud de inscripción irá acompañada de una memoria explicativa del festejo en la que se haga especial mención del tiempo a que se remonta su celebración.

4º. La inscripción en el Registro de Encierros Tradicionales de Reses Bravas por el Campo constituye condición necesaria, pero no suficiente, para la autorización del encierro, a cuyo efecto deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos previstos en este Reglamento, y los que deriven, en su caso, de las Ordenanzas Municipales reguladoras del encierro por el campo.

TÍTULO III

Suelta de reses bravas

Artículo 41.- Definición

Se entenderá por suelta de reses el espectáculo consistente en correr o torear reses bravas por el público en una plaza o recinto cerrado.

Con ocasión de la suelta de reses podrán celebrarse concursos y exhibiciones consistentes en la ejecución de saltos, cambios, quiebros y recortes a las reses a cuerpo limpio o en la colocación de anillas en los cuernos de las mismas.

Artículo 42.- Normativa aplicable

1º. Son recintos aptos para la celebración de la suelta de reses las plazas de toros permanentes, las plazas de toros permanentes o portátiles, los recintos cerrados regulados en el Título III del Reglamento de Espectáculos Taurinos u otros recintos que se acoten debidamente durante el transcurso de encierros tradicionales de reses bravas.

2º. Para la suelta de reses que se celebre en recintos acotados con ocasión de encierros tradicionales de reses bravas, se habrán de cumplir los requisitos de vallado previstos para la celebración del encierro de que se trate, quedando el lugar en que se desarrolle la suelta de reses perfectamente acotado y dotándose al vallado adicional de las suficientes garantías de seguridad y solidez.

Artículo 43.- (*)Desarrollo de la suelta de reses

La duración máxima del espectáculo de suelta de reses bravas será de dos horas. En todo caso, el tiempo máximo de permanencia de cada res en el recinto en que se desarrolle la suelta será de cuarenta y cinco minutos. El Presidente,

asesorado por el Director de Lidia y los veterinarios de servicio, podrá establecer un tiempo de permanencia inferior en función de las características de la reses, así como ordenar en cualquier momento su retirada”.

(* Modificado por Decreto 98/2006, de 01-08-2006 (DOCM 159 de 04-08-2006)

Artículo 44.- Documentación complementaria para los Concursos.

Los organizadores de sueltas de reses con exhibición o concurso deberán presentar, además de la documentación exigida en el artículo 7º de este Reglamento, los siguientes documentos:

- a) Relación nominal de participantes, y documentación acreditativa de la edad de los mismos.
- b) Composición del jurado del Concurso y relación nominal de sus miembros.
- c) Relación de premios.
- d) Copia del Reglamento por el que pretende regirse el Concurso.

NOTA: Ver anexo en página 5729 del DOCM 34 de 31-07-1998, que fue sustituido por el publicado en la página 6546 del DOCM 39 de 28-08-1998.

* * *